

EL  
**REGISTRO OFICIAL**

DEL  
**DEPARTAMENTO MOQUEGUA**

(T. 2.°)

TACNA, JUEVES 30 DE ABRIL DE 1857.

(N. 16)

**MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO  
Y OBRAS PUBLICAS.**

**EL CONSEJO DE MINISTROS EN-  
cargado de la Presidencia de la República.**

Por cuanto, la Convencion Nacional ha  
dado la ley siguiente:

(Continuacion del núm. anterior.)

- 3.° Veinticinco mil pesos para la apertura de  
vias de comunicacion de Huanta, Tambo, San Mi-  
guel y Chunqui á sus respectivas montañas.
- 4.° Veinte mil pesos para el camino de Huan-  
cayo al rio Mantaro, y para la exploracion de este.
- 5.° Veinticinco mil pesos para el camino de  
Tarma á Chanchamayo.
- 6.° Cinco mil pesos para la reconstruccion  
del puente de Oraya en la provincia de Jaaja.
- 7.° Cinco mil pesos para los caminos de Mo-  
yabambamba á Balsapuerto y Cajamarquilla.
- 8.° Veinticinco mil pesos para la construccion  
de un puente de fierro en el Marañon por el pun-  
to de Balsas, y para la compostura del camino de  
Celendin á dicho rio.
- 9.° Seis mil pesos para el camino de Anda-  
huaylas á Chunqui y Anco.
10. Veinte mil pesos para la apertura de los  
caminos de la provincia de Jaaja á sus montañas.
11. Tres mil pesos para dos puentes en el Tin-  
go y el Condebamba de la provincia de Cajabamba.
12. Trece mil pesos para el camino del Cuz-  
co á Marcapata ó al Camanti.
13. Doce mil pesos para el camino de Tanta-  
mayo á la montaña de Monzon, en la provincia de  
Huamalies.
14. Veinticinco mil pesos para el camino del  
Cerro de Pasco al Pozuzo por la montaña de Huan-  
cabamba.
15. Seis mil pesos para el camino de Chacha-  
poyas al puerto de Santiago de Borja.
16. Veinticinco mil pesos para el camino de  
Huánuco al Mayro.
17. Cinco mil pesos para el camino de Aco-  
mayo á Tingo Maria.
48. Veinte mil pesos para la apertura del ca-  
mino de Tómas al puente de Huamachaca en la  
provincia de Yauyos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dis-

ponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la  
Sala de Sesiones en Lima, á veinticuatro de Marzo de  
mil ochocientos cincuenta y siete.—*Manuel Toribio  
Ureta*, Presidente.—*Pío B. Mesa*, Secretario.—*José  
Luis Quinones*, Secretario.

Por tanto: órdeno se imprima, publique y se le  
dè el debido cumplimiento. Dado en la casa de Go-  
bierno en Lima á 7 de Abril de 1857.—*José Ma-  
ria Raygada*.—*Manuel Ortiz de Zevallos*.—*Luciano  
Maria Cano*.—*Juan Manuel del Mar*.

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,**  
*Presidente Provisorio de la República.*

Por cuanto la Convencion Nacional ha  
dado la ley siguiente:

(Continuacion del núm. 14)

Art. 18. Si á pesar de las observaciones in-  
sistiese el superior en la ejecucion de la ór-  
den que ha dado mérito á ellas, el inferior la  
cumplirá inmediatamente, ó dejará el puesto al  
llamado por la ley, salvo el derecho de ele-  
var su queja á quien corresponda.

Art. 19. Los funcionarios políticos responden  
de su conducta administrativa, ante los tribu-  
nales y juzgados en la forma que señalan la  
Constitucion y las leyes.

Art. 20. Todos los funcionarios políticos, cum-  
plirán igualmente los deberes de cualquier otro  
género que las leyes les impongan.

Art. 21. Los funcionarios políticos elevarán  
precisamente al superior las reclamaciones que  
hagan los ciudadanos del territorio de su com-  
prension, cuando no estén facultados para re-  
solverla.

Art. 22. Los funcionarios cesan de hecho por  
la terminacion de su periodo, y se hará efec-  
tiva la residencia, sin cuyo réquisito no podrán  
continuar en el ejercicio del mismo cargo ni  
de otro alguno.

Art. 23. Los funcionarios políticos son ree-



lejibles indefinidamente, y amovibles en cualquiera tiempo con arreglo á la ley.

*Restricciones.*

Art. 24. Los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y tenientes de estos, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas por las leyes.

Art. 25. Siempre que en los negocios de policía urbana y rural se susciten cuestiones de interés privado, de particular á particular, en que pueda recaer una resolución que confiera derechos á una de las partes y obligaciones á la otra, deberán remitirlas al juez competente.

Art. 26. Les está prohibido enviar comisionados á costas de los pueblos, ó de individuos particulares, aun en asuntos del servicio; debiendo para ello entenderse con las autoridades legalmente constituidas.

Art. 27. La autoridad de los funcionarios políticos no recaerá, en caso de impedimento sino en las personas llamadas por la ley.

Art. 28. No pueden cobrar derechos por las actuaciones ó providencias que expidan en cumplimiento de sus deberes, y tampoco permitirán á los subalternos este abuso.

Art. 29. Igualmente les es prohibido, celebrar transacciones sobre bienes fiscales ú otros públicos, que estén bajo su administracion é inspeccion.

SECCION 2.ª

*Prefectos.*

Art. 30. Los Prefectos serán nombrados por el Gobierno, de la terna doble que le presentará la Junta Departamental, en la cual no podrá incluir sino tres vecinos del Departamento.

Art. 31. La Junta renovará cada año estas ternas, pudiendo continuar indefinidamente ó cambiar á los individuos que ocupan lugar en ellas.

Art. 32. Los Prefectos abrirán cada año las sesiones de las Juntas Departamentales, presentando una memoria sobre el estado de todos los intereses locales, y ofrecerán todos los informes y esclarecimientos que se les pida por la Junta.

Art. 33. Cumplirán los acuerdos de la Junta, impartiendo á las autoridades subalternas las órdenes oportunas. La omision en el cumplimiento de este deber, será tomada en cuenta por la Junta, y si la encontrase culpable, pedirá al Gobierno la remocion del Prefecto sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad conforme á la ley.

Art. 34. Los Prefectos expedirán en el tiempo que corresponde las órdenes para que se

verifiquen las elecciones de Presidente de la República, de Representantes de diputados de municipales y de cualesquiera otros cargos que la ley declare de eleccion popular.

Art. 35. Los Prefectos residirán ordinariamente en la Capital del Departamento, y deberán visitarlo una vez en todo el período de su mando, para conocer sus necesidades, examinar si las leyes se observan puntualmente, oír las quejas que se le dirijan contra todos los funcionarios públicos, y promover cuanto pueda contribuir al progreso de las provincias del Departamento, y al de sus intereses materiales, dando cuenta al Gobierno y á la Junta Departamental en su caso, del resultado de la visita.

Art. 36. Para hacer la visita llevarán en su compañía al secretario, á sus ayudantes y un amanuense, sin gravar á los pueblos ni á las autoridades locales.

Art. 37. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República lo menos por cinco años.

Art. 38. Los Prefectos durarán dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno conforme á la ley.

Art. 39. En caso de vacar la Prefectura, se nombrará para desempeñarla á uno de las ternas formadas para el año. Si en algun año la Junta Departamental hubiese dejado de formar las ternas correspondientes, cualquier nombramiento que se requiriese, se verificará entre los de la terna del año anterior.

Art. 40. Llevan por insignia de su autoridad una banda de seda punzó de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombro derecho al costado izquierdo, rematando en una borla de oro: usarán baston con borlas y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos del servicio.

Art. 41. En el caso de ausencia, enfermedad ó muerte le sucedera en el mando el Subprefecto del Cercado, debiendo, en este último caso, dar cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 42. Cada Prefectura tendrá un Secretario y los oficiales suficientes para el despacho, que serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 43. Los Secretarios son jefes de la oficina, y son amovibles á juicio del Gobierno, si los Prefectos solicitan su remocion.

Art. 44. Por enfermedad, licencia ó cualquiera otro impedimento que imposibilite al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial 1.º, sin aumento de sueldo ni gratificacion alguna.

Art. 45. Los Prefectos tendrán dos ayudantes



tes, cuya graduacion no podrá pasar de la de Capitan.

Art. 43. En el frontispicio de las casas de Gobierno se colocará el escudo de armas de la República y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellon nacional.

Art. 47. Además de la visita ordinaria deberán trasladarse á cualquier punto del territorio de su departamento, siempre que se halle alterado el orden, ó que tengan un fundado motivo para presumir que se trata de alterarlo.

Art. 48. Como jefes superiores del departamento, tienen bajo su autoridad á todos los funcionarios de cualquier clase ó condicion que sean, en lo respectivo á la seguridad y orden público.

(Continuará.)

## DEPARTAMENTAL.

*República Peruana—E. M. J. del Ejército del Sur y Comandancia jeneral de la 1.ª División.—Torata Abril 21 de 1857.*

Al Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

S. P.—El Sr. Coronel Prefecto y comandante jeneral del Departamento de Puno en nota fecha diez y siete del mes que rije me dice lo siguiente:

“En este momento que son las seis de la tarde, acabo de recibir con un espreso que me ha hecho el comandante jeneral de la tercera División Coronel D. Dionicio Mendoza, una comunicacion fechada en Yauri de once del actual, cuyo tenor es el siguiente:—Por orden del Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal Jeneral en Jefe del Ejército del Sur, marché el cinco del presente, de este punto, con las columnas Sicuani y Cbunbivilcas sobre los facciosos que se hallaban en Chibay, y á consecuencia de varias marchas forzadas, y siendo la última de diez y ocho leguas en menos de veinte y cuatro horas logré atacarlos á las cinco de la mañana el día ocho, de tal modo que no tuvieron los facciosos lugar para escapar; despues de un fuego activo en la toma del cuartel, tuvieron los infelices que ceder á las circunstancias: en la refriega han muerto de los enemigos un Teniente y dos Subtetenientes diez y siete individuos de tropa, heridos entre Jefes y oficiales cinco y treinta y cinco soldados: felizmente de nuestra parte no ha habido un solo herido, se han hecho prisioneros docientos setenta y cinco soldados,—se han tomado ciento once fusiles—

noventa y ocho cartucheras,—ochenta tahalles, y mil setecientos tiros de fusil á bala, con mas cuarenta y cinco bestias entre mulares y caballares—Queda pues restablecido, Sr. Prefecto, el orden completamente en la Provincia de Caylloma: si mas antes no me diriji á US. con el parte de tan plausible y halagüeña noticia, fué porque no hay camino directo de aquel Pueblo para ese Departamento; mas hoy tengo la satisfaccion de hacerlo de este punto, á fin de que US. ponga en conocimiento del público—Dios auarde á US. Dionicio Mendoza”—Que tengo el honor de transcribir á US. sin pérdida de tiempo para su conocimiento, felicitándole por el triunfo que han obtenido las fuerzas del Gobierno sobre las de los facciosos y esperando que US. se sirva instruir de tan plausible suceso al Sr. Prefecto de ese Departamento en la primera oportunidad que se le presente.”

Que srascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—S. P.

Nicolas Freire.

*República Peruana—E. M. G. del Ejército del Sur y Comandancia jeneral de la 1.ª División.—Torata Abril 25 de 1857.*

Al Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

S. P.—A las cinco y media de la mañana de hoy recibí la comunicacion que en copia acompaño á US. del Sr. Coronel, comandante militar que á la vanguardia de la División se hallaba avanzado con una fuerza, de comandante militar de Puquina, Omate, Chacahuayo y Sahuanay, y á la una del día he recibido del mismo Sr. Coronel, el parte cuyo tenor á la letra es como sigue:

“A las doce del día de hoy se nos presentó el enemigo en el número de ciento un hombres de Infanteria y veinte de caballeria desde este momento rompimos el fuego. El enemigo avanzó en dos partidas, la una que avanzó por la cuesta de Sahuanay, y la otra por el Pueblo de Puquina, el fuego duró tres horas y aun se persigue el enemigo hasta esta hora por la compañía de Puquina que se compone de sesenta hombres—Los prisioneros son diez y siete individuos de tropa, el Teniente Coronel D. Mariano Arve y el Alférez D. José Medina—Los muertos de los enemigos recojidos hasta esta hora son diez, dos de los nuestros; mas tarde pasaré á US. un parte mas circunstanciado. Recomiendo á US.



el segundo Jefe de la Columna de Tambo Manrique, quien como bravo veterano ha sabido sostener su puesto, los capitanes de la primera de Tambo y segunda de Puquina D. José Ponce, de Leon, D. Tomas Olin; los Tenientes D. Ricardo N. Daza y D. Celedonio Garcia, el Sub-Teniente D. Juan Francisco de la Barra y mi ayudante el Capitan D. Emilio Olto Peppen, quienes han defendido el terreno de palmo á palmo hasta hacer correr al enemigo como tambien lo recomiendo al Alferez Peala.—La fuerza enemiga estaba mandada por el Teniente Coronel D. Teodoro Carpio—US. tendrá á bien de enviarme á la mayor brevedad posible las municiones necesarias por que las que he tenido se agotaron enteramente. Los refuerzos que US. me podia enviar, deben venir tambien lo mas pronto que posible, porque es mas probable que pronto seremos otra vez invadidos por el enemigo. En el caso que US. no me envia estos refuerzos no puedo responder de nada.

Que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y felicitándolo por el nuevo triunfo que los sostenedores de la Constitucion han obtenido sobre los perturbadores del orden.

Dios guarde á US.—S. P.

*Nicolas Freire.*

### AL COMERCIO.

Hace tiempo que esta Administracion Principal ha notado que algunas Casas de Comercio de esta, no ponen su correspondencia en la estafeta con oportunidad, ocasionando de este modo apuros en los momentos del despacho de las balijas; pues los empleados paralizan sus trabajos por recibir las cartas que entran á última hora. Este abuso que es malo en los Correos que conducen la correspondencia por tierra, ha podido y puede ser de graves trascendencias en los dias de Vapor, por cuyo motivo mas de una vez debieron quedarse las balijas para el Sur y Norte, sin la condescendencia de la empresa del ferrocarril para aguardar que se le entregue la mala.

No siendo posible continuar en este desorden, me veo en la necesidad de hacer presente que en los dias del despacho de los vapores, las puertas de la Administracion se cerrarán á las ocho y media de la mañana, sin recibir cartas á ninguna persona que ocurra

despues de esa hora; pues la empresa del ferrocarril me ha manifestado tambien los inconvenientes que trae la circunstancia de no partir los trenes á la hora señalada.—Tampoco se ocultará á nadie la censura que recaerá sobre la Administracion, si alguna vez se quedase la balja por no cumplir con la medida indicada, y ademas no seria justo que las personas puntuales sufriesen la consecuencia que únicamente debería pesar sobre las inexactas.

Así mismo debo hacer presente que el Supremo decreto de 21 de Enero de 1851 prohíbe la conduccion de correspondencia sino es por las baljas, castigando á los infractores con varias penas, y exceptuando en su artículo 16 tan solo las cartas de para recomendacion, las que deberán ir apertoras y las que se dirijan de un lugar inmediato á otro en donde no haya estafeta. Esta Administracion de acuerdo del Sr. Prefecto y la empresa del ferrocarril, ha tomado las medidas precisas para celar é impedir el contrabando de cartas; y aunque no se cree que las respetables casas de comercio, que existen en esta Ciudad, se ocupen en este tráfico clandestino, se ha juzgado necesario recordarles esa disposicion.

Finalmente debo indicar que si alguna vez tienen necesidad los comerciantes de llevar a portoria parte de su correspondencia para incluir en Arica los conocimientos y otros documentos, pueden ocurrir á esta estafeta y fianquearla, llevándosela en seguida, por cuyo medio se evitarán las molestias que pudieran tal vez orijinarles la abusion práctica que se ha introducido, y que yo deseo destruir. A esta administracion le asiste la confianza de que los jefes de las casas aqui establecidas se prestarán gustosos á la observancia de las prescripciones que contiene este aviso y las que se propone seguir desde el próximo vapor del 2 del entrante; pues el fiel cumplimiento de sus deberes y el buen servicio de los particulares así lo exige.

Administracion Principal de Correos de Tacna á 29 de Abril de 1857.

*José Mariano Bilbao.*

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA  
POR PASCUAL DAVIS.